



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte de pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LEY HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias queden válidamente constituidas, se requiere:

- 1.º Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.
- 2.º Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; más si hubiera un tercero interesado en dichos bienes á quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 148. La parte de los intereses que el acreedor no pueda exigir la acción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 149. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82. Si no se prestaren á la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 150. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el

acreedor hipotecario á que el redimente, á su elección, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada en el censo.

Art. 151. En el último caso del artículo anterior se hará una nueva inscripción de la hipoteca, la cual expresará claramente su reconocimiento por parte del redimente, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripción anterior.

Art. 152. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á más que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Art. 153. En la hipoteca constituida para garantizar obligaciones transferibles por endoso ó títulos al portador, cuando se enajene ó ceda el derecho hipotecario, se entenderá éste transferido, con la obligación ó con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá, en cuanto á tercero, mientras no se cancele su inscripción.

SECCIÓN TERCERA

De las hipotecas legales

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 163.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas le-

gales se entiendan constituidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que con arreglo á esta ley sean hipotecables.

También podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diera fundamento, como el matrimonio, la tutela, la patria potestad ó la administración, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligación que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal, una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin más excepciones que las expresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitución de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes, y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez ó el Tribunal, previo dictamen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez ó el Tribunal las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificación de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitución de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliación, ó deberán pedirla, los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligación de exigir las y de calificar su suficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se extingan los derechos para cuya seguridad se hubiesen constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente, y á instancia de parte, cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.º El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado ó Tribunal del domicilio del obligado á

prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad porque deba constituirse y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

2.º A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificación del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

3.º El Juez ó Tribunal, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitución de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuere posible, en cuanto al modo de verificarlo.

4.º Si se avinieren, mandará el Juez ó el Tribunal constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

5.º Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la cantidad que deba asegurarse, ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 732 al 744 de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en Filipinas, 748 al 760 de la que rige en las Antillas.

Art. 166. En los casos en que el Juez ó el Tribunal deba proceder de oficio para exigir la constitución de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificación prevenida en la regla 2.º del artículo anterior; en su vista, mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia á la del Ministerio fiscal, seguirá después el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas sobre hipotecas por bienes reservables y sobre fianzas de los tutores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otro procedimiento para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal.

- 1.º En favor de las mujeres casadas, sobre los bienes de su maridos, por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fe de Notario; por las

(1) Véase el Boletín de ayer.

donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley; por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos; por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

2.º En favor de los parientes á que se refiere el art. 811 del Código civil, por los bienes que declara reservables, sobre los del obligado á reservarlos; y en favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que éstos deban reservarles según las leyes, y por los que pertenecen á dichos hijos mientras están bajo la patria potestad del padre ó madre, en el caso de que éstos contrajeran segundo matrimonio.

3.º En favor de los herederos del cónyuge premuerto, sobre los bienes del sobreviviente por la cuota hereditaria que corresponde usufructuar á éste según la ley en el caso de que para tal objeto pasen á su poder bienes determinados, siempre que contrajere segundas nupcias.

4.º En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores, por lo que éstos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren, á no ser que presten en lugar de la fianza hipotecaria la pignoratitia.

5.º En favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeron con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

6.º En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y si fuese el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren repartido.

De la hipoteca dotal

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

1.º A que el marido le hipoteque á inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligación de devolver su importe.

2.º A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotes ó parafernales, ó por el concepto legal que tuvieren, todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimados y deba devolver en su caso.

3.º A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razón de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare sólo por documento privado, no surtirá más efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebración del matrimonio, ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotes, ó la de

otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamación.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisición de dominio, expresándose además en la inscripción la cuantía de la dote de que dichos bienes formen parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida, siempre que el marido no hipoteque otras bastantes para garantizar la estimación de aquéllos.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripción de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripción su cualidad de dotes ó parafernales.

Art. 174. Cuando al inscribir bienes de dote estimada á nombre del marido tenga el Registrador que hacer constar la hipoteca á favor de la mujer, y el título presentado no fuere suficiente para este objeto, suspenderá la inscripción, tomando la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de la mujer garantizará la restitución de los bienes ó de su estimación sólo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que éstas determinan; y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquier causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 176. La cantidad que debe asegurarse por razón de dote estimada, no excederá en ningún caso del importe de la estimación; y si se redujera el de la misma dote por exceder de la cuantía que el derecho permite, se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción, previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles, se apreciarán éstos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución, más sin que por ello pierda dicha dote su cualidad de inestimada, si fuere calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca para garantizar las donaciones por razón de matrimonio, sólo tendrá lugar en el caso de que se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito, sólo producirán obligación personal, quedando al arbitrio del marido asegurarlas ó no con hipoteca.

Art. 179. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer, sino cuando éstos le sean entregados para su administración por escritura pública y bajo la fe de Notario.

Art. 180. Para constituir la hipoteca á que se refiere el artículo anterior, se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que, con arreglo á esta ley, tienen

la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: En atención á que en la primer quincena de Agosto muchos alumnos de la enseñanza privada se hallan con sus familias fuera de la localidad de los Centros docentes, y por esta causa, transcurrido dicho tiempo, acuden á esa Dirección en demanda de la gracia de matrícula, con el fin de evitar tales peticiones, sin privarles del medio de admisión en época todavía oportuna.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien acordar la modificación del plazo de una de las dos convocatorias que determina el art. 4.º de su Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, y en su virtud disponer con carácter general que los que hayan hecho libremente sus estudios y quieran darles validez académica en Septiembre, en la segunda quincena del mes anterior es cuando deberán acudir con sus instancias al Jefe del Establecimiento de enseñanza oficial donde pretenden examinarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Julio 1893.)

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º
Ayuntamientos

CIRCULAR

Habiendo surgido dudas sobre si los Alcaldes nombrados para el bienio de 1891 á 93, debían dar por terminadas sus funciones el 30 de Junio último, á causa del aplazamiento de las elecciones municipales por la ley de 13 de Mayo próximo pasado, la Superioridad ha dispuesto que tanto los Alcaldes, bien sean de nombramiento del Gobierno ó elegidos por las Corporaciones, como los Concejales, continúen ejerciendo sus cargos hasta que verificadas nuevas elecciones se constituyan los Ayuntamientos á tenor de la ley de 13 de Mayo último.

Lo que he acordado publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos.

Madrid 26 de Julio de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 26 de Junio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembratín
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Ballesteros.—Blas.—Borrillo.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—

Cunill.—Díez González.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Yáñez (Secretario)—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó, de conformidad con un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada, trasladando otro de aquélla Diputación, para coadyuvar á la realización del pensamiento de presentar á las Cortes un proyecto de ley, por el que se conceda una pensión vitalicia á la viuda del eximio poeta D. José Zorrilla.

El Sr. Moral ruega á la Diputación que se nombre una Comisión de Diputados para formular una exposición á los Cuerpos Colegisladores, pidiendo la supresión del nuevo impuesto sobre los vinos, el cual viene á perjudicar en gran modo los intereses de los distritos vinícolas de esta provincia, como á los demás de toda España.

La Diputación se muestra conforme con la propuesta, acordando que la Comisión se componga de un Diputado de cada distrito rural, para cuya designación se pondrán de acuerdo todos los representantes de aquellos distritos.

El Sr. Cortina ruega al Sr. Ordenador de pagos se sirva manifestar á la Diputación la norma de conducta que piensa seguir con el Ayuntamiento de Madrid en los momentos actuales en que se han expedido comisiones de apremio á los demás Ayuntamientos de la provincia, por que aquel adeuda por resultados de ejercicios anteriores 1.200.000 pesetas, y por atrasos en el ejercicio corriente 248.000 y pico, las cuales sino se cobran antes de 1.º de Julio, tendrán que quedar también como resultados perjudicándose de este modo el pago de los servicios provinciales.

El Sr. Presidente contesta que son exactos los datos del Sr. Cortina, pero que, dada la importancia de los ingresos que el Ayuntamiento de Madrid aporta á la Diputación, considera más conveniente gestionar amistosamente el pago de esos créditos, como lo hicieron hasta aquí todos los demás Ordenadores, que apremiarlo desde luego por las vías legales; que por un convenio tácito, el Ayuntamiento ha venido pagando semanalmente la parte alícuota que por el repartimiento le corresponde, pero como algunas veces lo ha hecho mermando la cantidad que le correspondía satisfacer, resulta por esta causa los atrasos, cuya cantidad marcó el Señor Cortina; además de esto el Ayuntamiento no ha satisfecho la última semana, por más que cree que lo hará en uno de estos días, pues si no lo hiciera y continuase está morosidad, indudablemente surgirían dificultades para el pago de los servicios, y, en este caso, tal vez fuese preciso proceder por la vía de apremio; pero antes de llegar á esto se propone gestionar por todos los medios cerca del Alcalde de Madrid, para normalizar los pagos.

El Sr. Cortina dá las gracias al Señor Presidente por sus explicaciones, que confirman lo expuesto por él, y hace constar que le extraña tanto más la conducta del Alcalde de Madrid, cuanto que dicho Señor es amigo político y particular del Señor Presidente Ordenador de pagos, y ter-

mina rogando á éste que emplee todos los medios que juzgue convenientes para conseguir que el Ayuntamiento de Madrid pague sus atrasos de contingente provincial.

El Sr. Presidente dice que tendrá presente las observaciones del Sr. Cortina y que dará cuenta á la Diputación mañana mismo de la gestión que se propone hacer cerca del Alcalde de Madrid.

Entrando en el orden del día, y de conformidad con los dictámenes emitidos por la Comisión de Personal se acordó:

Proponiendo á la Diputación se sirva conceder sesenta días de licencia, por enfermo, á los Profesores de la Beneficencia provincial, Sres. D. Antonio Espina y D. Baltasar Hernández Briz, entendiéndose que cuarenta y cinco serán con sueldo y el resto sin él.

Idem id. cuarenta y cinco días, por enfermo, á los Profesores Sres. D. Enrique Isla, D. Francisco Valezuela y Don Juan Medinaveitia.

Idem id. cuarenta y cinco días, sin sueldo, para asuntos propios, al Alumno interno de farmacia D. Pedro Pérez Peinado.

Idem id. un mes, por enfermo, al Oficial de la clase de quintos D. Angel Sáez.

Admitir la dimisión del cargo de Alumnos internos de la Beneficencia provincial á los Sres. D. Fernando Varela de Seljas, D. Justo de Benito y Rivera y D. José Gómez Jover.

Oficiar al Sr. Decano del Cuerpo médico para que haga la convocatoria á exámenes de Alumnos internos de farmacia, dentro de las vacantes que existan.

Idem id. id. para que tenga en cuenta el número de licencias concedidas hasta la fecha á los Profesores del Cuerpo, á fin de que organice los servicios dentro del reglamento, para que éstos no queden abandonados.

En vista de las explicaciones del Señor Agustín, y toda vez que se trata solamente de un cargo honorífico, la Comisión retiró el dictamen relativo á desestimar la instancia de D. Juan José Pirriáñez, en la que pide ser nombrado Jefe clínico, sin sueldo, de la Beneficencia provincial, puesto que con este nombramiento no adquiere ningún derecho entre los demás Jefes clínicos, prometiendo la Comisión dar aviso al Sr. Agustín, para oír sus observaciones, cuando trate de este asunto.

Se dió cuenta de la dimisión presentada por el Sr. Yáñez del cargo de Diputado Secretario, fundada aparte del delicado estado de su salud, en que considerando deshecha la conjunción de los distintos elementos que le elevaron á dicho cargo, encuentra el desempeño del mismo incompatible con su delicadeza.

El Sr. Cortina hace constar que la Diputación no puede admitir la dimisión del Sr. Yáñez, por que aparece fundada en motivos que ella no puede apreciar; que él no sabe que conjunción es esa á que se refiere el Sr. Yáñez, pues, sin entrar en ella para nada, votó con gusto al Sr. Yáñez, como le votó en otras veces; pero de ser cierta la existencia de esa conjunción, el aceptar la dimisión por el motivo de haberse esta deshecho, implica un voto de censura para los demás Señores de la Mesa, que resultaron elegidos al mismo tiempo, y por las mismas causas que el Sr. Yáñez, toda vez que éste estima que debe seguir

la norma de conducta expresada en su dimisión por motivos de delicadeza.

El Sr. Yáñez dice que su dimisión se funda primero en su delicado estado de salud, que todos los Sres. Diputados conocen, y segundo en que habiendo sido elegido para el cargo de Diputado Secretario, por virtud de la unión de dos elementos distintos que hoy se han separado, no sabe si reúne la confianza de la mayoría de la Diputación; que por lo demas, rectificando rumores de que se ha hecho eco la prensa, afirma que con su dimisión no se ha propuesto molestar á los Diputados, sus compañeros, por que todos ellos le merecen respeto y consideración, ni buscar de un modo indirecto la dimisión del Sr. Presidente de la Corporación, por que éste fué elegido sin oposición alguna por las distintas fracciones en que estaba dividida la Diputación al constituirse.

El Sr. Cortina rectifica diciendo que afortunadamente y con gusto de todos los Sres. Diputados, la salud del Sr. Yáñez ha mejorado notablemente, y por tanto descartada esta causa queda solamente en pie la segunda, acerca de la cual desea saber la opinión de los Sres. Pérez Negro Pi, y demas individuos que fueron elegidos para cargos de la Diputación al constituirse ésta así como la conducta que piensa seguir en vista de la del Señor Yáñez.

Pedida votación nominal, fué admitida la dimisión por 18 votos contra 10 en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín.—Blas.—Campo.—Corcuera.—Diez González.—Fernández Shaw.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Molina.—Monasterio.—Moral.—Negro.—Pané.—Romero.—Rosa.—Yáñez.—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Ballesteros.—Borrillo.—Cortina.—Fernández Morales.—Gándara.—García Acevedo.—Miranda.—Pérez Negro.—Tallera.—Pi (Secretario).

A petición de varios señores Diputados, quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes.

Comisión de Beneficencia

Proponiendo la subasta del suministro de pan para cada uno de los Establecimientos de Beneficencia, y por el plazo de un año.

Comisión de Gobernación

Se propone denegar la solicitud de los Ayuntamientos de Villamantilla y Las Rozas, en demanda de auxilio pecuario del fondo provincial, por no existir crédito en el presupuesto.

Pidiendo antecedentes para informar en el expediente sobre construcción del Matadero de Vicálvaro.

Se dió cuenta del dictamen pidiendo certificación facultativa que acredite que estaba hidrófobo el perro que causó heridas á los hijos de José Cepeda, que con tal motivo solicita un socorro.

El Sr. Díez ruega á la Comisión que se sirva admitir una enmienda verbal á su dictamen, accediendo desde luego á conceder el socorro que se solicita, por que es de todo punto imposible traer la certificación que la Comisión exige en un plazo breve, puesto que no puede asegurarse la existencia de la hidrofobia sin el estudio del cerebro del perro que se supone atacado de la enfermedad, en el cual

se invierten lo menos diez y ocho ó veinte días.

El Sr. Pané manifiesta que la Comisión tiene deseos de complacer al Sr. Díez, pero que es preciso una certificación que en todos los casos se ha exigido, de que hay indicios de que el animal que causó la mordedura está hidrófobo, requisito que en este caso no se cumplió, y por eso la Comisión lo exige.

En vista de estas manifestaciones y de observaciones hechas por el Sr. De Blas, la Diputación acordó conceder á D. José Cepeda, con cargo al cap. 6.º art. 2.º del presupuesto, la cantidad acostumbrada en estos casos, á fin de que pueda trasladar á Barcelona al Establecimiento del Doctor Ferrán, á sus dos hijos, mordidos por un perro hidrófobo sin perjuicio de presentar antes del pago la certificación que se interesa; y autorizar á la Comisión, para que en estos casos sin dar cuenta á la Diputación, pueda pedir los antecedentes que crea necesarios.

A petición de varios Sres. Diputados, quedaron sobre la mesa hasta la sesión próxima, los dictámenes de la Comisión de Hacienda, que figuraban en el orden del día, y por dos días el relativo á la modificación del reglamento de derechos pasivos, en el sentido de que no los adquirirán los empleados que ingresen al servicio de la provincia después del 1.º de Julio próximo.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima los expedientes sobre la mesa y los que emitan las Comisiones.—El Diputado Secretario, F. Pi Arsuaga.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 15 de Julio de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA ACEVEDO

Señores que asistieron:

López Gonzáles.—Diez González.—Cunill.—Rosa.—Fernández Shaw.—Yáñez.

Abierta la sesión á las nueve y media de la mañana se leyó y fué aprobada el acta de la anterior:

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores; obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1893

Universidad

1 Leopoldo García Fernández.—Exceptuado: recluta en depósito.

26 Marcelino Carramolino Gómez.—Exceptuado: recluta en depósito.

42 Alfredo Gil Moreno.—Exceptuado: recluta en depósito.

63 Gabino Ciria Martínez.—Exceptuado: recluta en depósito.

76 Fidencio Rodríguez Abadía.—Soldado sorteable por no haber justificado la excepción.

85 Angel Hernández Guirado.—Exceptuado: recluta en depósito.

99 Fausto Garrote Rodríguez.—Inútil: recluta en depósito.

113 Pedro Corrales Casado.—Soldado sorteable por haber desistido de la elegación.

142 Mariano Ballesteros Jiménez.—Inútil: recluta en depósito.

147 Antonio Navarro Enciso.—Facileció.

168 Miguel Córdoba Fernández.—Soldado sorteable.

183 Francisco Rivera Rodríguez Vera.—Talla, 1'510 mm.: recluta en depósito.

194 Luis Zorrilla Pérez.—Exceptuado: recluta en depósito.

211 Marcos Francés Gallego.—Exceptuado: recluta en depósito.

222 Miguel Juzgado Garoía.—Exceptuado: recluta en depósito.

233 Antonio Pavón Martín.—Talla, 1'480 mm.: excluido totalmente.

236 José Esteban Llanos.—Util condicional.

279 Julián Lázaro Sánchez.—Exceptuado: recluta en depósito.

283 Jesús Martínez Arranz.—En vista de las manifestaciones del padre del mozo se acuerda oficiar al distrito para que forme el oportuno expediente de excepción. Reconocido el padre resultó impedido para el trabajo.

333 Fructuoso Martínez Ramírez.—Exceptuado: recluta en depósito.

376 Jesús Oltra Jorge.—Exceptuado: recluta en depósito.

391 José Vázquez García.—Talla 1'540 milímetros: recluta en depósito.

399 Eduardo Párraga Gebrián.—Exceptuado: recluta en depósito.

Hospicio

314 José Colmenares González.—Inútil: recluta en depósito.

Belmonte de Tajo

8 Andrés Guerrero Sánchez.—Util: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Universidad

7 Manuel Pérez Campos.—Prófugo.

16 Antonio Ruiz Sanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

18 Francisco Peralías Santiso.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

40 José de Castro Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

42 José Gómez Zorrilla.—Prófugo.

53 Enrique Galindo García.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

70 Cesáreo Ortego Cogollor.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

82 Fermín Otero Yagüa.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito.

93 Antonio Reche Vergara.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

149 Fernando Herrera Ruiz.—Exceptuado.—Talla, 1'520 mm.: continúa de recluta en depósito.

210 Ramón Ponce de León Pinto.—Talla, 1'540 mm.: continúa de recluta en depósito.

215 Vicente de Vicente Page.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

235 Antonio Fernández López.—Prófugo.

245 Miguel Sánchez Marqués.—Soldado sorteable por alcanzar la talla de 1'570 milímetros.

251 Pedro Freire Vázquez.—Prófugo.

299 Manuel Fernández Alvarez.—Reconocido, útil; se concede un plazo para formación de expediente de excepción.—Talla, 1'515 mm.: continúa de recluta en depósito.

353 Julio Gómez Aparicio.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

390 Mariano García y García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

415 Luis Nieto González.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción y alcanzado la talla de 1'560 milímetros.

Palacio

64 José María Victoriano [Cobo García.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Hospital

230 Esteban Silvestre Rodríguez.—Excluido por fallecimiento.

Villanueva de Perales

2 Severo González Serrano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Moralzarzal

4 Juan Revuelta González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Corpa

2 Pedro Martín Lozano Verges.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Valdetorres

6 Tomás Madrigal Ramos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1891

Universidad

29 Carlos Hurtado Romero.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

40 Casildo Román del Val.—Inútil: excluido totalmente.

109 Isidro Alba Balmora.—Talla 1'515 mm.: Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

127 Francisco García Herrero.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

146 José Ortés Blanco.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

176 Mariano Galán Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

206 Pablo Elvira Ovejero.—Exceptuado. Talla 1'550 mm.: continúa de recluta en depósito.

224 Claudio Frutos Garrido.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

331 Saturio Fernández Modrego.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1890

Universidad

97 Eduardo Fernández Blanco.—Excluido por fallecimiento.

100 Tomás González Boró.—Prófugo.

102 Gregorio Albert Arancoa.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

115 Arturo Celada Alonso.—Talla, 1'515 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

116 Luis Cornella de las Veneras.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

143 Lucas Perelló Morales.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

177 Pedro Fanego Cela.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

248 Valentín Benito Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

362 Juan de Dios Chacón Linares.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

393 José Urueña Navarro.—Soldado sorteable por haber cesado su excepción.

402 Adolfo Martín Romero.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Latina

42 Francisco Faz Garrido.—Talla, 1'510 mm.: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Hospital

35 Enrique López Garne.—Se le releva de la nota de prófugo. Talla, 1'510 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Quinto de otra provincia

REVISIÓN.—Reemplazo de 1892

Logroño

Ramón Bartolomé Braguez.—Inútil.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 103 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Paulino de la Gándara.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Torreledones

Por D. Manuel Pardo Regidor, vecino de Madrid, se ha presentado á este Ayuntamiento un escrito manifestando que hallándose intransitable el camino que une Torreledones y Galapagar pasando por la Colonia Agrícola de su propiedad, sería conveniente y de pública utilidad desviarle de su actual trazado.

A este fin propone á los Ayuntamientos de dichos pueblos, se separe el referido camino en la bifurcación de éste y la carretera de Colmenar Viejo á la estación de Torreledones, sitio conocido por el prado Amedias, continuando por la carretera hasta la estación del ferrocarril, prolongándose después por su misma finca de la Colonia paralelamente á la vía férrea, hasta llegar al paso á nivel de ésta con el camino viejo, desde cuyo punto continuará este hasta Galapagar; con cuyo proyecto se consigue además unir ambos pueblos y la estación por camino directo, comprometiéndose dicho Sr. Pardo, construir por su cuenta el nuevo camino, quedando de su propiedad, el trozo anulado del antiguo y dos servidumbres anexas al mismo.

En su virtud los Ayuntamientos de Galapagar y Torreledones interesados en este proyecto, han acordado nombrar una Comisión mixta para que lo examine y de dictamen y abrir expediente, para que en el término de ocho días, contados desde que se anuncie en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueda oírse en él á cuantas personas lo deseen, pudiendo hacer sus observaciones por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento de cualquiera de ambos pueblos.

Torreledones 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Sabas Urosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

El Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta ca-

pital, por providencia de 15 del corriente que ante mí ha dictado en el juicio ejecutivo, promovido por D. Manuel Rodríguez contra Doña Consolación Páramo y Fernández, sobre pago de pesetas, ha mandado se anuncie la venta en pública subasta de una finca urbana sita en esta Corte, paseo de Santa María de la Cabeza, número 31 moderno, barrio de las Peñuelas, distrito municipal de la Inclusa, valorada con inclusión del solar sobre que se levanta, en la cantidad de 60.125 pesetas á rebajar cargas.

En su virtud, se anuncia como se ha mandado por el presente la venta en pública subasta de la indicada finca, cuyo acto tendrá lugar el día 29 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, haciéndose saber que los documentos con que se han suplido, los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los licitadores; previniéndoles que deben conformarse con ellos, que no tienen derecho á exigir ningunos otros y que después del remate no se admitirán reclamaciones por insuficiencia ó defecto de los títulos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyos depósitos serán devueltos en el acto á excepción del que corresponda al mejor postor.

Madrid 18 de Julio 1893.—V.º B.º.—El Juez interino de primera instancia, Antonio Cubillo y Muro.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.—Es copia.—Clemente y Lázaro. 93

BUENAVISTA

En este Juzgado y Escribanía del que refrenda puden diligencias preparatorias de ejecución, promovidas por D. Carlos Fernández Hloranes con D. José Jesús Pedreño, sobre pago de 20.000 pesetas y costas importe de dos pagarés ambos de fecha 16 de Enero último, autorizados por el Sr. Pedreño á favor del Hloranes, en las que se ha dictado providencia en 27 del actual, acordando se cite por primera vez, al D. José Jesús Pedreño, para que el día 2 de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á reconocer en declaración jurada las firmas de dichos pagarés.

En su consecuencia y toda vez que se ignora el actual domicilio del Sr. Pedreño, se le hace la citación prevenida por medio de esta cédula publicada en forma de edicto en los periódicos oficiales; bajo apercibimiento que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid 27 de Julio de 1893.—Antonio Cubillo Muro.—El actuario, por Mazonra, Matías Aranda. 96

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada ayer por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en autos ejecutivos en vía de apremio, promovidos por D. Antonio Girallos y Orga, contra D. Pedro Vázquez Echauri, sobre

pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de la cuarta parte proindivisa de un solar sito en esta villa y su calle de Zurbarán, antes Doña Blanca de Navarra, núm. 8, tasada dicha cuarta parte en 50.186 pesetas 73 céntimos, libre de cargas; para su remate que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100 de rebaja, que para tomar parte en el remate ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, consignaciones que serán devueltas acto seguido excepto la que corresponda al mejor postor, y que no existen títulos de propiedad estando suplidos por certificación del registro que está de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarla los que deseen interesarse en la venta, sin derecho los licitadores á exigir ningunos otros títulos.

Madrid 27 Julio de 1893.—V.º B.º.—El Juez, R. Zipata.—El actuario por mi compañero Benito, Venancio Pérez. 98

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros pesetas 266.121, por 1.421 imposiciones, de las cuales son nuevas 228; y se han satisfecho en los días 21, 22 y 23, pesetas 453.502 á solicitud de 612 imponentes, 296 de ellos por saldo.

Madrid 23 de Julio de 1893.—El Director, José Alvarez Mariño.

Décimocuarto tercio de la Guardia civil

El día 14 de Septiembre, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa-cuartel de la Guardia civil que ocupa la Comandancia del Norte en esta Corte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14 tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 25 de Julio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

El día 18 de Septiembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa-Cuartel de la Guardia civil que ocupa la Comandancia del Norte en esta Corte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar el servicio de provisión de sombreros que para el tiempo de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería que componen el 14 tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir de base para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada Casa-Cuartel y Oficina de la Subinspección.

Madrid 25 de Julio de 1893.—El Coronel Subinspector, Lorenzo Prat.

MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio